

RAD. No. 2022-00382

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 1640-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, encuentra el despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento, tal y como pasa a verse:

El artículo 12 del CPTSS dispone que:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

De la norma en cita es dable inferir que la competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, o por naturaleza del asunto cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, encontramos que lo aquí pretendido es que se declare la ineficacia del traslado realizado por el señor PEDRO CELESTINO SUAREZ RAVELO desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 1º de marzo de 1995 y en consecuencia de ello, se le ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. devolverle a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los aportes, bonos pensionales y demás sumas que fueron recibidas con ocasión de la afiliación del hoy demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Frente a ello, vale la pena indicar que en procesos como estos, en los que se solicita la declaratoria de ineficacia de traslado al RAIS, se pretende la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado, eventual declaración que, según lo enseñado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, tiene como efectos formales: “(..) por una parte, la desvinculación del demandante de la administradora privada de fondos de pensiones y, en consecuencia, su desvinculación del RAIS y, por otra parte, la activación y formalización de la afiliación previa al RPM, hoy administrado por Colpensiones. (...)”

Así las cosas, surge diáfano que procesos como el que hoy nos ocupa no tienen una cuantía susceptible de ser cuantificada, en tanto que lo único que se pretende es dejar sin efectos el traslado entre regímenes realizado, de ahí que, de ninguna manera puede este despacho

<sup>1</sup> Véase el Auto 784 del 2021

ser el competente para desatarlo, ello en la medida en que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales solo son competentes, como se dejó antes visto, para conocer de procesos cuya cuantía sea igual o menor a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que implica que, necesariamente el asunto debe ser susceptible de cuantificar la cuantía, cosa que aquí no ocurre, situación que trae como consecuencia que se deba rechazar de plano la demanda, ordenándose su remisión al competente, esto es, el señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda ordinaria laboral promovida por **PEDRO CELESTINO SUAREZ RAVELO** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga – reparto– una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de estas.

Notifíquese,

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, 27 DE OCTUBRE DE 2022</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>LA SECRETARIA.</p> <p><b>FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</b></p>
---

Firmado Por:  
**Lenix Yadira Plata Lievano**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b551e00171d80e7f188a49d87be1c2fd97c7267c7e036b8838755f51ef0380ae**

Documento generado en 26/10/2022 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>